



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0075/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto de la revisión que nos ocupa es la núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Osiris de la Rosa Tolentino contra el Ministerio de Defensa de la República, el almirante Sigfrido A. Pared Pérez, Ejército de la República, y el mayor general Rubén Darío Paulino Sem. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Excluye de la presente acción de amparo al Almirante SIGFRIDO A. PARED PÉREZ, en su calidad de Ministro de Defensa, y al Mayor General RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, en su calidad de Comandante General del Ejército de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, al que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO contra el MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, en fecha Dos (2) de diciembre del año 2013, contra el MINISTERIO DE DEFENSA antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACTONAL DOMINTCANO, por ser justa en cuanto al fondo.

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo a su carrera militar, en consecuencia de lo cual se ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el 19 de diciembre del año dos mil once (2011) con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios y su reintegración a las filas militares.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: FIJA A1 MINISTERIO DE DEFENSA antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMIMCANA, Y AI EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, antiguo EJÉRCITO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANO un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$ diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia a partir del plazo a favor del afectado OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, a la accionada, MINISTERIO DE DEFENSA antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conjuntamente con su titular Almirante SIGFRIDO A. PARED PÉREZ, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, al Mayor General RUBÉN DARÍO PAULINO SEM Y AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

DECIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El referido fallo fue notificado al señor Osiris de la Rosa Tolentino, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de copia certificada, el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicha notificación fue recibida en esa misma fecha por el abogado del accionante en amparo y también fue notificada al Ministerio de Defensa el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 07-2014, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual alega que el tribunal *a-quo* no aplicó correctamente ni la Ley núm. 137-11 ni las normas relacionadas con las regulaciones militares.

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al procurador general administrativo y al señor Osiris de la Rosa Tolentino mediante el Auto núm. 3553-2014, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante notificaciones recibidas el once (11) y trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción interpuesta por el señor Osiris de la Rosa Tolentino, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

B. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

XI. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de las FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

XII. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Tal como se ha indicado, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana solicita en su recurso de revisión que se anule la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando entre otros motivos los siguientes:

a. A que a la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 3 años de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que se siente le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta CLARAMENTE INADMISIBLE.

b. A que en el caso de la especie, el tribunal no aplica de manera correcta las normas relacionadas con las regulaciones militares [...] por lo que el tribunal debió comprobar antes de pronunciar la devolución de salarios, si el hoy accionante, para ser reintegrado se dedicó a actividades contrarias a los principios de las Fuerzas Armadas como son la política, etc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Osiris de la Rosa Tolentino, aunque le fue notificada el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Auto núm. 3553-2014, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito de defensa.

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) requiriendo lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 16 de junio del año 2014 por la COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA contra la Sentencia No. 07-2014, de fecha 15 de enero del año 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

En sus motivaciones, dicha entidad alega los dos argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, suscrito por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y el Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Constancia de separación de Osiris de la Rosa Tolentino del Ejército de la República Dominicana, por cancelación de nombramiento; que tuvo lugar el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).
3. Escrito de defensa suscrito por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, depositado el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El excapitán Osiris de la Rosa Tolentino sometió una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa de la República, el almirante Sigfrido A. Pared Pérez, Ejército de la República y el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, con el propósito ser restituido al cargo que ostentaba al momento de su cancelación —capitán— y que le fueran pagados los salarios correspondientes. Alegó al efecto que el Ejército no le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dio la oportunidad de ser oído, ejercer su derecho de defensa e inobservaran las normativas legales y reglamentarias aplicables.

Para el conocimiento de esta acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que procedió a acogerla mediante la Sentencia núm. 07-2014, del quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

Inconforme con esta decisión, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra el fallo de referencia, invocando vulneración a la referida ley núm. 137-11 y a las normas relacionadas con las regulaciones militares.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17); es decir, para su cómputo no se toman en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. De acuerdo con el texto transcrito, el mencionado plazo comienza a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana (Ministerio de Defensa), el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

c. En este tenor, es preciso destacar que la fecha de notificación de la sentencia recurrida —el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014)— y la de interposición del presente recurso —el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)—, en lo que se advierte que este último fue interpuesto luego de haber transcurrido tres (3) meses y veintiséis (26) días después del vencimiento del plazo hábil para su sometimiento. Por tal razón procede declarar la inadmisibilidad del recurso de referencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; al recurrido, señor Osiris de la Rosa Tolentino y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario